

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 23 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedes Fernández, calle de la Círculo, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquio de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

«El excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la real orden que sigue:

«Ilustrísimo señor: La Reina (que Dios guarde), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Dirección para que tenga cumplimiento la disposición del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expedición de sal, se ha dignado resolver:

1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacén, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos.

2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 32 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á

26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estanqueros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligación que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estanqueros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfolí más inmediato al pueblo en que residan, ó del que más les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les oca-sionen.

5.º La expedición de sal por menor se hará, en proporción á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que, con inclusión de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciendole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expedición de sal al por menor comience á rejir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligación que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estanqueros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anexo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estanques el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfolíes.

4.º En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estanqueros de la capital en esa Administración de Hacienda pú-

blica, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administración, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resuélte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que después de comprobarlas con los asientos de los libros del alfolí, se formen en su vista las nóminas de los premios de expedición que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estanqueros con arreglo á la tarifa hay vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diario de Alcaldes para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administración haga fijar en todas las expendedurías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la real orden trascrita.»

Lo que se hace saber al público por medio del presente Boletín oficial, para su gobierno, insertando á continuación las tarifas de los precios á que ha de expedirse la sal, en los que está comprendido el recargo de tres reales por quintal que se halla establecida en esta provincia.

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—
Fernán Ladron de Cegama.

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por mayor en todos los alfolíes de la provincia.

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendedurias particulares.

	Esc.	Mil.	PESADAS.
Un quintal, ó sean 46 kilogramos	6	500	
Medio quintal, ó 23 kilogramos:	2	750	
Un cuarto de quintal, ú 11 kilogramos 500 gramos	1	375	
Un octavo de quintal, ó 5 kilogramos 750 gramos.	"	688	
Un dieciseisavo de quintal, ó 2 kilogramos 875 gramos.	"	344	

ESTANOS Y EXPENDEDURIAS, SITUADOS							
Dentro de la localidad del alfolí.	Fuera de la localidad del alfolí y hasta tres leguas inclusive del mismo.	A la distancia de tres leguas exclusive á seis leguas inclusive del alfolí.	A la distancia de más de seis leguas del alfolí.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.
Cuatro onzas	» 0.018	» 0.018	» 0.018	» 0.018	» 0.018	» 0.018	» 0.018
Ocho idem.	» 0.030	» 0.030	» 0.030	» 0.030	» 0.030	» 0.030	» 0.036
Una libra.	» 0.063	» 0.068	» 0.068	» 0.068	» 0.068	» 0.074	» 0.074
Dos idem.	» 0.118	» 0.130	» 0.130	» 0.130	» 0.130	» 0.136	» 0.136
Tres idem.	» 0.174	» 0.192	» 0.192	» 0.192	» 0.192	» 0.201	» 0.201
Cuatro idem.	» 0.230	» 0.254	» 0.254	» 0.254	» 0.254	» 0.265	» 0.265
Cinco idem.	» 0.286	» 0.315	» 0.315	» 0.315	» 0.315	» 0.330	» 0.330
Seis idem.	» 0.342	» 0.377	» 0.377	» 0.383	» 0.383	» 0.396	» 0.396

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1865 á 1866.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Junio último, rendida por el Depositario don Mariano Capelo, que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo mandado en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

CAPÍTULOS.	ARTÍCULOS.	CARGO.	DATA.	ALTA.	Escudos.	TOTAL.
Primer.	Tercero.	Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior			57.639·020	
Cuarto.	Primer.	Montes.			488	
Idem.	Segundo.	Instituto provincial de segunda enseñanza			290·837	
Quinto.	"	Escuelas Normales			177	
Primer.	Primero.	Beneficencia.			2.561·247	
Idem.	Tercero.	Movimiento de fondos.				
Idem.	Cuarto.	Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras.			9.651·588	
Idem.	Idem.	Idem de la Caja de la Junta provincial de Beneficencia.			9.062	
Idem.	Idem.	Movimiento de fondos.				79.875·692
Idem.	Idem.	DATA.				
Idem.	Idem.	Consejo provincial			1.137·504	
Idem.	Idem.	Comisiones especiales			83·347	
Idem.	Idem.	Administración, y conservacion de fincas.			533·359	
Idem.	Idem.	Censos y pensiones			27·500	
Idem.	Idem.	Instituto provincial de segunda enseñanza.			1.355·324	
Idem.	Idem.	Instrucción pública.			653·988	
Idem.	Idem.	Beneficencia.			11.501·586	
Idem.	Idem.	Obras públicas			162	
Idem.	Idem.	Montes			349·998	
Idem.	Idem.	Bagajes			4.996·664	
Idem.	Idem.	Gastos de quintas.			46·900	
Idem.	Idem.	Gastos voluntarios			142	
Idem.	Idem.	Imprevistos.			210	
Idem.	Idem.	Movimiento de fondos.				
Idem.	Idem.	Por remesas á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			9.651·588	
Idem.	Idem.	Por id. id. de la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia.			9.062	
Idem.	Idem.	EXISTENCIA para el mes de Julio.			39.919·938	

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales.	29.818·007
En el Instituto de segunda enseñanza.	419·440
En la Escuela normal de Maestros.	57·419
En la Escuela normal de Maestras.	186·124
En la Junta provincial de Beneficencia.	9.474·744

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Ladron de Cegama.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1866 á 1867.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		ARTICULOS:	TOTAL	TOTAL
				por capítulos.	por secciones.
Primerº.	Personal de la Diputación y Consejo provincial.		Escudos.	Escudos.	Escudos.
Idem.	Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.		612.499		
Idem.	Material de la Diputación, Consejo y de la Contaduría de fondos provinciales.		258.331		
Idem.	Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos		384.888		
Segundo.	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.		12.300		
Tercero.	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.		116.666		
Idem.	Material de estas Comisiones.		58.333		
Cuarto.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.		25		
Quinto.	Id. de los empleados del ramo de montes.		466.665		
Quinto.	Calamidades públicas.		350		
	Capítulo II.—Servicios generales.		200		
Primerº.	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			167.400	167.400
	Capítulo V.—Instrucción pública.				
Primerº.	Junta provincial del ramo.		104.166		
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto provincial de segunda enseñanza.		1.000		
Tercero.	Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.		267		
Idem.	Id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		162		
Cuarto.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		66.666		
	Capítulo VI.—Beneficencia.				
Primerº.	Atenciones de la Junta provincial.		459		
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		4.000		
Cuarto.	Id. id. de las Casas de expositos.		3.000		
	Capítulo VIII.—Imprestos.			7.439	
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.				
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
	Capítulo II.—Carreteras.				
Segundo.	Construcción.		400		
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.				
	Capítulo IV.—Otros gastos.				
V. B.—El Gobernador, Ladrón de Cegama.					

En Zamora, á 1.^o de Agosto de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.

V. B.—El Gobernador, Ladrón de Cegama.

000.512.8 002.1.5381 en 109

300.512.8 002.1.5381 en 109

300.512.8

en 109 en 109 en 109 en 109

—4—
SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Dispuesta por el Gobierno de S. M. la rectificación del Nomenclátor de las provincias, cuyo trabajo han ultimado los Ayuntamientos con arreglo á las órdenes que en tiempo oportuno les fueron comunicadas, falta únicamente para completar la obra conocer la distancia que media desde cada población cabecera de distrito á la capital del partido á que el mismo distrito corresponde y á la capital de la provincia.

Tan luego como los señores Alcaldes reciban la presente circular, me pasarán un oficio, á cuyo margen darán á conocer ambos extremos, expresándolos en esta forma:

Leygas.

Distancia á la capital del partido.

Id. á la id. de la provincia.

Como es consiguiente, los Alcaldes,

cuyos pueblos corresponden al partido judicial de Zamora, solo manifestarán la distancia que medie desde ellos al primer punto.

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

Indeterminado.

Necesitando este Gobierno de provincia conocer la residencia de Francisco Lobo García, hijo de Antonio y de Teresa, cabo segundo del ejército de Cuba, licenciado por inútil, natural de Santa Cristina de la Polvorosa, encargo á los señores Alcaldes que me manifiesten si dicho sujeto se halla avecindado en el pueblo de su jurisdicción con objeto de remitirle los alcances que le resulten en su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO de los precios límites que han de rejir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército en los puntos que se expresan:

PUNTOS.	RATION de pan.	QUINTAL métrico de ce- bada.	QUINTAL métrico de paja
Avila.	0.056	6.358	1.801
Ciudad-Rodrigo.	0.066	8.808	1.801
León.	0.063	9.485	4.134
Logroño.	0.057	5.311	0.758
Oviedo.	0.091	12.196	6.518
Palencia.	0.057	6.098	1.611
Salamanca.	0.052	6.945	1.378
Santander.	0.069	8.612	3.685
Soria.	0.059	5.758	1.842
Zamora.	0.053	5.928	0.848

Valladolid, 15 de Agosto de 1866.—Ignacio Enríquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Servando Fernández Víctorio y Arenas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco, natural y vecino del pueblo de Orbigo, en la Alcaldía de Blancos, en este partido, para que dentro del término de 30 días se presente en ese Juzgado y Escribanía del que autoriza para prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y su padre Domingo Blanco, sobre hurto de una piedra á Manuel Barreal; pues pasado dieho término sin que lo haya verificado, se dará á la causa el curso que corresponda, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis — Servando Fernández Víctorio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la noche del dia 14 del corriente Agosto se extravió de la carretera de Molacillos un pollino de pelo negro y poco más de cinco cuartas de alzada.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de Miguel Gato, calle Larga de San Antolín, número 20, Zamora.

El dia 13 del actual desapareció de Muelas del Pan una caballería menor de cinco cuartas de alzada, lunares blancos en los costillares, y con una señal entre las orejas.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de Elias Moral, vecino de dicho pueblo.

RESUMEN.

Por el presupuesto de 1865 á 1866	5.572'600
Por idem de 1866 á 1867.	8.163'394
	13.735'994